

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-330/2015.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVAN DE LA SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-330/2015**, interpuesto por el **Partido del Trabajo** en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SX-JIN-121/2015**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de diputados federales

por el principio de mayoría relativa.

2. Cómputos distritales. El diez de junio siguiente, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

3. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió por conducto de Beatriz Rivadeneyra Ramos, en su carácter de representante propietario ante el citado consejo distrital, juicio de inconformidad en contra del acto referido en el punto anterior.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SX-JIN-121/2015, y resuelto el siete de julio de dos mil quince, en el sentido de desechar la demanda debido a su presentación extemporánea.

4. Recurso de reconsideración. El diez de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante interpuso recurso de reconsideración.

5. Recepción y turno. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus

anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad citado.

Mediante acuerdo de trece de julio pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-330/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el expediente se radicó, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad referido en antecedentes.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, la sentencia impugnada fue notificada al partido recurrente el siete de julio del año en curso, según consta en

cédula de notificación personal, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del ocho al diez de julio siguiente, de modo que si la demanda se interpuso en este último día, se encuentra presentada oportunamente.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, por conducto de su representante ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-121/2015, presentado por el ahora recurrente para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva emitida por el consejo referido.

Asimismo, en el caso, quien promueve el recurso de reconsideración en representación del Partido del Trabajo cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda de juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia ahora impugnada, aunado a que el Consejero Presidente del citado consejo le reconoce esa calidad al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurrente manifiesta que las sentencias impugnadas constituyen una denegación de justicia, y en consecuencia, violatoria de lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse desechado el juicio de inconformidad citado, por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis planteada, toda vez que el presente medio de defensa es útil para revocar una decisión que se estima lesiva de derechos.

e) Definitividad. En el recurso de reconsideración precisado en el rubro, se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f) Requisito especial de procedencia. A fin de sustentar el cumplimiento formal del requisito de procedencia que se analiza, esta Sala Superior considera necesario hacer las siguientes precisiones.

Si bien es cierto que en términos del artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, debe precisarse que este órgano jurisdiccional en los recursos de reconsideración SUP-REC-254/2015 y acumulados, así como SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015 y SUP-REC-277/2015, acumulados, determinó que a partir del paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales que

deriva del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales, no es obstáculo insalvable que la determinación impugnada constituya una resolución que no es de fondo, si esta trasciende a derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, buscando siempre la protección más amplia para las personas.

En el caso, del análisis de los agravios expresados por el partido político se pone en evidencia, que el planteamiento total del recurrente se refiere a que la Sala Regional Xalapa vulnera directamente el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle el acceso a la justicia a que tiene derecho, al desechar el medio de impugnación que hizo valer.

Además, el recurrente argumenta que la Sala Regional responsable realizó una inadecuada interpretación y aplicación de disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arribando a la conclusión de que el juicio de inconformidad debía desecharse, al estimar que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, lo que podría constituir una vulneración directa al artículo 17 constitucional, al negarle el acceso a la justicia a que tiene derecho, al desecharse el medio de impugnación que hizo valer, así como al principio de legalidad.

De tal forma, no puede determinarse la improcedencia del recurso de reconsideración, en tanto la demostración o no del correcto actuar de la Sala Regional responsable, deriva necesariamente de analizar y arribar a la conclusión de, si en el caso, el desechamiento establecido por esa autoridad, se ajustó al marco normativo aplicable; y de un análisis superficial y preliminar tanto del recurso de reconsideración en que se actúa, como del juicio de inconformidad, se puede apreciar la probable violación al derecho fundamental de acceso a la justicia y al principio de legalidad.

Lo anterior, en razón de que, como se anticipó, el recurrente argumenta que la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa resulta contraria al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que, la revisión del caso concreto, a partir del escrito de demanda, tanto del presente recurso de reconsideración, como de la demanda que dio origen al juicio de inconformidad SX-JIN-121/2015, permite apreciar, en un primer momento, la probable violación a un derecho fundamental del cual se pide la tutela en el proceso, concretamente, el de acceso a la justicia.

En consecuencia, a fin de garantizar el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, es que esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración que se analiza es formalmente procedente.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de los conceptos de agravio expresados por el recurrente.

TERCERO. Estudio de fondo. El partido político recurrente sostiene en esencia, que la resolución dictada por la Sala Regional resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, incisos a), b), y j), de la Ley General de Partidos Políticos; 310, 311 y 312, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al determinar que debía desecharse el juicio de inconformidad que promovió por conducto de su representante ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en la citada entidad federativa, así como la declaración

de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En ese tenor, el parte recurrente en síntesis aduce los siguientes conceptos de violación.

a) Las argumentaciones de la Sala Regional responsable, combaten las garantías individuales del Partido del Trabajo, ya que establece de manera dolosa el término legal para promover juicio de inconformidad, a partir de una vez concluida el acta de cómputo distrital, lo cual a juicio del impugnante, es incorrecto y contrario a derecho, porque si bien es cierto que la conclusión del acta de cómputo distrital para la elección de diputado federal concluyó el once de junio a las cinco horas con cinco minutos, no tiene que decir que a partir de ese momento se tiene que computar el término legal para promover algún medio de impugnación.

b) El cómputo distrital constituye una unidad que culmina con la entrega de la constancia de mayoría y validez, de ahí que resulte contrario a Derecho considerar que el plazo para promover el juicio de inconformidad, surta efectos a partir de que se levanta el acta de cómputo respectiva. En el caso, la Sala responsable debió establecer el término legal para impugnar a partir del día doce de julio del presente año y no así a partir del día once de julio de la presente anualidad.¹

¹ Así se estableció en la demanda del Recurso de Reconsideración, en las últimas líneas de la página identificada con el número 21 del escrito mencionado.

Ahora bien, los agravios sintetizados previamente, se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no, en el orden propuesto por el enjuiciante.

Lo anterior lo ha sostenido así esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es el siguiente: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los agravios expuestos por el Partido del Trabajo porque se sustentan en la premisa inexacta de que la Sala Responsable, estableció como inicio del término para computar el plazo de cuatro días para interponer el juicio de inconformidad, el día once de junio, lo cual no ocurrió, toda vez que en la sentencia que se impugna, se aprecia en las páginas 10, 11 y 12, que el once de junio, finalizó el cómputo distrital, se hizo la declaración de validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las cinco horas con cinco minutos de la presente anualidad, y, al siguiente día, es decir, el doce de junio empezó a correr el plazo de los cuatro días para interponer algún medio de impugnación; la sentencia que se impugna en las páginas mencionadas, establece lo siguiente:

*“Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte, que el cómputo de mérito, así como la declaración de validez y **la entrega de la constancia de mayoría relativa ocurrió el once de junio del presente año.***

*En efecto, de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital se advierte que a las **cinco horas con cinco minutos del once de junio del año en curso, se declaró terminado el cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa, se dio lectura a los resultados finales, se declaró la validez y se entregó la constancia de mayoría relativa.***

De igual forma, en el acta de cómputo distrital se asentó que a las cuatro horas con veinticinco minutos (AM) del once de junio, en el domicilio del consejo distrital 01 se realizó el cómputo distrital y se asentaron los resultados señalados en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

El acta fue firmada, entre otros, por el representante propietario del instituto político actor, es decir por Beatriz Rivadeneyra Ramos.

Así, resulta evidente que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa concluyó el once de junio, y por tanto, de acuerdo con las razones expresadas es a partir del día siguiente que inició el plazo de cuatro días para controvertir los resultados de la elección referida, esto es, del doce al quince de ese mes y año.

En esas condiciones, si la demanda fue presentada el dieciséis de junio siguiente, tal y como se corrobora del sello de recepción que la autoridad responsable estampara en el escrito de presentación del medio de impugnación, ello permite arribar a la conclusión de que el juicio de inconformidad se presentó fuera del plazo que prevé la legislación federal en la materia.”

De lo anterior, podemos concluir que la Sala Regional Xalapa consideró que la demanda del juicio de inconformidad se presentó de manera extemporánea, por lo que determinó desechar el juicio incoado por el impetrante, en virtud de que el acta de sesión de cómputo distrital del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, se advertía que el cómputo correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, ocurrieron el once de junio de dos mil quince; de ahí que el plazo para promover el citado medio de impugnación transcurrió del doce al quince de ese mes y año.

En cambio, el partido recurrente sostiene que esta consideración es ilegal, porque si en conformidad con los artículos 309, 310, 311 y 312, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cómputo distrital se realiza en una sola sesión pública, la cual se lleva a cabo de manera ininterrumpida, entonces, en concepto del recurrente es hasta que se entrega la constancia de mayoría y concluye la citada sesión cuando empieza a contar el plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para combatir los actos emanados; en el caso, lo sostenido por el partido impugnante sí ocurrió y aun así, su medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, ya que el plazo para iniciar el juicio de inconformidad fue del doce al quince de junio y la demanda del recurrente se presentó el dieciséis de junio, es decir, fuera de plazo que otorga la ley procesal electoral.

De esa manera, a juicio de la Sala Superior, del análisis de los agravios manifestados por el partido político recurrente, no se advierte que exista alguna vulneración grave y evidente del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia que justifique se deba de estudiar el fondo de esa impugnación.

Lo anterior, dado que la oportunidad en la presentación del escrito de demanda es un presupuesto de procedibilidad que, no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto del Derecho de acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio, a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

Además, para concluir que existe esa violación grave y evidente, en cada caso particular se debe considerar que por una especial o determinada circunstancia de hecho o de derecho, se priva de forma específica y sin razón jurídica válida de la oportunidad de ejercer una determinada acción, lo cual tiene como consecuencia la privación del derecho de acceso a

la justicia, por una interpretación restrictiva y evidentemente inconstitucional.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-254/2015 y acumulados, así como los SUP-REC-322 y SUP-REC-345.

En efecto, lo infundado de los agravios radica en que de acuerdo con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del correspondiente cómputo distrital de la elección de diputados, en la especie, por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, conforme con el artículo 7, párrafo 1, del citado ordenamiento, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tanto que resulta inconcuso que, de conformidad con dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 225, párrafo 1, del propio ordenamiento, el proceso electoral federal se encuentra en curso.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, se advierte que éste terminó a las cinco horas con cinco minutos, del día once de junio.

Al respecto, es importante destacar que, según se aprecia en la constancia atinente, la representante del Partido del Trabajo, Beatriz Rivadeneyra Ramos estuvo presente en la sesión respectiva y firmó el acta de cómputo distrital; además fue quien en su oportunidad promovió e interpuso en representación del citado instituto político el juicio de inconformidad, así como el recurso que ahora se resuelve.

Por ello, si la presentación de la demanda de juicio de inconformidad tuvo lugar el dieciséis de junio siguiente, según consta en el sello de recepción que el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, es indudable que tal y como lo consideró la Sala Responsable, el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que la relación procesal que se deriva del juicio de inconformidad, inicia con la presentación del ocurso respectivo, el cual tiene dos finalidades propias: en primer lugar, es el elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en él se formulan, en contra de la decisión impugnada, y, en segundo, tiene el carácter formal, propulsor del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común de ser el escrito que contiene el juicio atinente, difieren en que, el primero de ellos (el elemento causal de una futura resolución), únicamente puede ser tomado en consideración en

el momento de pronunciar el fallo, y el segundo (el acto propulsor de la actividad del órgano jurisdiccional), contempla el momento inicial, al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extinción del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del Tribunal para admitir un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de desecharlos de plano o sobreseerlos, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, quedaron asentados en el acta de cómputo distrital, los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, por lo que es a partir de entonces cuando los partidos políticos

o coaliciones inconformes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre, los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de enderezar, en su caso, el juicio de inconformidad, como en el caso se advirtió, a las cinco horas con cinco minutos del once de junio del año en curso.

Los documentos referidos tienen el carácter de documentales públicas al haber sido expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena al no haber sido controvertidos por el partido recurrente, y al no existir elemento probatorio alguno que los contravengan, de conformidad con los numerales 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de esta anualidad y la demanda del juicio de inconformidad se presentó el dieciséis de junio, por lo que es evidente que el plazo de cuatro días para promover la impugnación, había fenecido cuando se presentó la demanda; de ahí que lo procedente sea confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido del Trabajo en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, así como 60 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO